



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º **604** DE 2026

11 6 JUL. 2026

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Barrulía del pueblo Sikuaní, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1392 de 2025 que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, ley 2294 de 2023 y

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 2359 de 2025 establece que,

"Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Barrulia del pueblo Sikuni, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz, con el fin de mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, y las personas, jóvenes rurales, comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas y personas víctimas del conflicto armado, para proteger y promover la producción de alimentos, sus economías propias y consolidar la paz con enfoque territorial.

El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural estará conformado por los subsistemas que se describen en el artículo siguiente y por las entidades cuya misionalidad está relacionada con el desarrollo rural y representantes de las comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas, quienes deberán obrar con arreglo a las políticas gubernamentales, los principios que rigen el régimen agrario y los mandatos constitucionales en la materia".

5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 2359 de 2025, establece que *"El Sistema se compone de ocho subsistemas, con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí. Su planificación deberá considerar las necesidades y los intereses específicos de las mujeres campesinas, afrocolombianas e indígenas, y de las juventudes rurales; así como las garantías de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y comunidades campesinas. Cada subsistema será liderado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con una entidad adicional"*.

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras, como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que el Decreto 1392 de 2025 sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional.

9.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.5 incorporado por el Decreto 1392 de 2025 corresponde al Consejo Directivo de la autoridad de tierras, expedir el acto

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Barrulia del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

10.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

11.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

12.- Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio.

13.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1.- Que la comunidad indígena Barrulia, perteneciente al pueblo Sikuani, se encuentra actualmente asentada desde el 6 de febrero de 2026, en el predio denominado Cuba Libre, ubicado en la vereda La Cristalina Nuevas Fundaciones del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta. La comunidad se encuentra conformada por 585 personas distribuidas en 163 familias y organiza su estructura social y territorial a través de 22 capitanías, las cuales representan diferentes núcleos familiares y comunitarios que han adelantado procesos de reorganización y permanencia territorial en el área pretendida para la constitución del resguardo indígena (folio reverso 172)

2.- Que la relación territorial de la comunidad Barrulia se sustenta en una ocupación ancestral de larga duración, reconstruida mediante la memoria oral, los sistemas de

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Barrulia del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta”

conocimiento propio y la identificación de linajes familiares históricamente vinculados al territorio. En particular, la comunidad reconoce como referente central el linaje del mayor Ramón Gaitán, cuyos descendientes habitaron y recorrieron zonas correspondientes a La Cristalina, San Pedro de Arimena y otros sectores del municipio de Puerto Gaitán, configurando un sistema territorial basado en prácticas tradicionales de subsistencia, conocimiento ambiental y vínculos espirituales con el entorno (folio 167)

3.- Que la ocupación ancestral de la comunidad Barrulia se enmarca dentro de los patrones culturales del pueblo Sikuani, caracterizados históricamente por sistemas de movilidad territorial, aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y uso integral del territorio mediante actividades de pesca, caza, recolección y establecimiento de conucos. La comunidad reconoce dentro del territorio ancestral espacios de significación cultural y espiritual, así como áreas tradicionales de pesca, recolección de frutos y uso medicinal, fundamentales para la reproducción física y cultural del pueblo Sikuani (folio reverso 167)

4.- Que la continuidad de la ocupación ancestral de la comunidad se vio afectada a mediados del siglo XX como consecuencia de la violencia bipartidista ocurrida en los Llanos Orientales, particularmente durante las incursiones armadas asociadas a la denominada violencia de Guadalupe Salcedo. Según la memoria comunitaria, estos hechos generaron el desplazamiento forzado de las familias indígenas asentadas en el territorio y propiciaron posteriormente la ocupación del área por terceros mediante cercamientos, transformación del uso del suelo y consolidación de sistemas de propiedad privada rural que restringieron el acceso tradicional de la comunidad a sus espacios de vida y subsistencia (folio 168).

5.- Que, pese a los procesos históricos de despojo y transformación territorial, la comunidad Barrulia ha mantenido una relación activa y continua con el territorio mediante prácticas tradicionales de pesca, caza, recolección y uso de espacios considerados cultural y espiritualmente significativos. Asimismo, la comunidad ha desarrollado procesos recientes de reocupación territorial en el predio Cuba Libre, donde ha iniciado nuevamente el establecimiento de conucos, la construcción de viviendas y la recuperación de prácticas productivas y culturales propias del pueblo Sikuani (folios reverso 167).

6.- Que la comunidad Barrulia conserva una estructura organizativa propia basada en redes de parentesco extensas y formas tradicionales de autoridad, articuladas mediante capitanías, guardia indígena, sabedores y autoridades tradicionales. La gobernadora y autoridad tradicional ejerce funciones de orientación política y representación colectiva, mientras que cada una de las 22 capitanías cuenta con un capitán encargado de la coordinación interna y territorial de las familias que integran la comunidad (folio 169).

7.- Que dentro de la organización social y cultural de la comunidad se mantienen prácticas tradicionales de trabajo colectivo conocidas como Unuma, mediante las cuales las familias desarrollan actividades relacionadas con la construcción de viviendas, limpieza de parcelas, establecimiento de conucos y producción de alimentos. Estas prácticas constituyen mecanismos fundamentales de cooperación, solidaridad y reproducción de la vida comunitaria dentro del territorio (folio 169).

8.- Que la comunidad Barrulia mantiene vigente un sistema de conocimiento tradicional y medicina propia estrechamente vinculado con los ecosistemas presentes en el territorio

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Barrulia del pueblo Sikuni, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

ancestral. La comunidad reconoce la existencia de sabedores, médicos tradicionales y verbateros, quienes orientan prácticas de sanación mediante el uso de plantas medicinales, rezos y conocimientos ancestrales transmitidos intergeneracionalmente. No obstante, la transformación ambiental derivada de procesos de mecanización agrícola y expansión de monocultivos ha generado la disminución de especies medicinales y afectaciones a las prácticas culturales asociadas al manejo tradicional del territorio (folio 171).

9.- Que la lengua Sikuni, la tradición oral y la elaboración de artesanías continúan constituyendo elementos fundamentales de identidad cultural dentro de la comunidad Barrulia. En este sentido, la comunidad conserva prácticas asociadas a la transmisión oral de conocimientos, la elaboración de objetos tradicionales y la preservación de relatos vinculados con sitios sagrados, memoria territorial y conocimientos ancestrales del pueblo Sikuni (folios 171 revés y folio 172).

10.- Que la comunidad indígena Barrulia presenta una estructura demográfica predominantemente joven, conformada por 585 personas distribuidas en 163 familias, con una alta presencia de población infantil, adolescente y joven. La información censal evidencia que más del 50% de la población se encuentra en edades productivas y de sostenimiento comunitario, aspecto que genera una creciente necesidad de acceso estable al territorio para garantizar procesos de vivienda, reproducción cultural, producción de alimentos y fortalecimiento organizativo (folios 172 revés y folio 173).

11.- Que la seguridad alimentaria de la comunidad Barrulia depende directamente del acceso, uso y control del territorio ancestral, en tanto las prácticas tradicionales de subsistencia se fundamentan en la pesca, caza, recolección y establecimiento de conucos. La comunidad manifestó que las restricciones de acceso al territorio, la transformación ambiental y la reducción de espacios tradicionales de uso han afectado significativamente sus condiciones de autonomía alimentaria, obligando a varias familias a depender parcialmente de la compra de alimentos en centros poblados cercanos como La Cristalina y Puerto Gaitán (folio 177).

12.- Que las actividades productivas de la comunidad Barrulia se desarrollan principalmente bajo formas de economía familiar y comunitaria orientadas al autoconsumo y sostenimiento colectivo, mediante la siembra de yuca brava, yuca dulce, plátano, piña, ñame, batata y otros cultivos tradicionales. Asimismo, la comunidad mantiene actividades complementarias de pesca, caza, recolección y elaboración de artesanías, las cuales dependen de la disponibilidad y acceso efectivo al territorio ancestral (folio 176 revés).

13.- Que las condiciones actuales de infraestructura y acceso a servicios básicos de la comunidad Barrulia son limitadas, particularmente en materia de salud, educación, saneamiento básico y vivienda. Las familias asentadas en el predio Cuba Libre habitan viviendas construidas mediante trabajo colectivo y materiales tradicionales como madera y palma, muchas de las cuales corresponden a estructuras provisionales en proceso de consolidación. Asimismo, la comunidad enfrenta dificultades de acceso a servicios de salud, educación y saneamiento debido a las condiciones de aislamiento territorial y ausencia de seguridad jurídica sobre el territorio ocupado (folios 177 y 178).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Barrulia del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

14.- Que, en consecuencia, la comunidad indígena Barrulia ha adelantado procesos organizativos, territoriales y culturales orientados a garantizar su permanencia física y cultural como pueblo indígena Sikuani, identificando la constitución del resguardo indígena como una medida fundamental para fortalecer su autonomía, garantizar la protección de su territorio ancestral y asegurar la continuidad de sus prácticas sociales, culturales, productivas y espirituales.

C- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- Que de conformidad con el artículo 2.14.7.3.1 del DUR 1071 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1392 de 2025, y en armonía con la Ley 1437 de 2011, con el objeto de formalizar el territorio, mediante auto No. 202651000046839 del 9 de abril de 2026, la Subdirección de Asuntos Étnicos (en adelante SDAE) dispuso iniciar de oficio el procedimiento administrativo de constitución del Resguardo Indígena Barrulia del pueblo Sikuani (folio 2 y reverso), tras el traslado del expediente del predio denominado "Cuba libre" por parte de la Directora de Gestión Jurídica de Tierras mediante memorando número 202630000156083 del 6 de abril de 2026. (folio1).

2.- Que el referido acto administrativo fue comunicado al Gobernador de la comunidad indígena (folio 34) y a la Procuraduría de Villavicencio No. 6 para Asuntos Ambientales y Agrarios para los departamentos del Meta, Vichada y Guaviare, mediante los radicados 202651000573451 del 9 de abril de 2026, respectivamente. (folio 34) y 202651000573551 del 09 de abril de 2026 (Folio 36).

3.- Que, mediante memorando con radicado No. 202651000169483 de 10 de abril de 2026 se solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos (en adelante DAE) la apertura y radicación formal del expediente administrativo de constitución, asegurando su correcta identificación y vinculación con la comunidad beneficiaria en los sistemas de gestión documental de la entidad. (folios del 39 al reverso del 40).

4.- Que, mediante memorando 202650000185033 de 16 de abril de 2026 la DAE, informa a la Subdirección de Asuntos Étnicos (en adelante SDAE) la apertura del expediente de constitución bajo el número 202651003400900004E. (folios 59 y reverso).

5.- Que, mediante oficio con radicado 202650000624621 del 16 de abril de 2026 se informa a la autoridad tradicional de la comunidad indígena, la creación del expediente 202651003400900004E de constitución de resguardo indígena (folio 58).

6.- Que, mediante el auto 202651000060679 del 29 de abril de 2026, la Subdirección de Asuntos Étnicos ordenó incorporar al expediente del procedimiento de constitución los documentos provenientes de los Procedimientos Administrativo Especial Agrario de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados y de Protección de la Posesión de Territorios Ancestrales y/o Tradicionales identificados con los número de expediente 201732007711500697E y 201851008299800034E respectivamente, correspondiente al predio denominado "Cuba Libre" identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 234-2493, el bien fue aprehendido materialmente previo a su recuperación como bien baldío indebidamente ocupado. (folios 65 al 69).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Barrulia del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

- 7.- Que el referido Auto fue comunicado a la autoridad indígena mediante radicado No. 202651000731421 (folio 112) y al Procurador Villavicencio No. 6 para Asuntos Ambientales y Agrarios para los departamentos del Meta, Vichada y Guaviare mediante radicado No. 202651000732091 del 29 de abril de 2026 (folio 114).
- 8.- Que el referido Auto surtió la etapa publicitaria por el término de cinco (05) días en la página web de la ANT durante las fechas del 04 al 08 de mayo de 2026, la constancia de publicación expedida por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, con el radicado No. 202622000233037 del 08 de mayo de 2026 (folio 120 y reverso)
- 9.- En razón a que el Decreto 1392 de 2025 sustituyó el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015 de tránsito normativo ya no se prevé la solicitud del concepto previo ante el Ministerio del Interior para la constitución del Resguardo Indígena Barrulia.
- 10.- Que mediante Auto No. 202651000067829 del 11 de mayo de 2026, se publicitaron las actuaciones administrativas adelantadas dentro del procedimiento de constitución del resguardo indígena Barrulia (folio 126 al 127) para que las personas que se consideren con derecho a intervenir tengan la oportunidad de hacer valer sus derechos.
- 11.- Que el referido acto administrativo fue debidamente comunicado a la Gobernadora de la comunidad indígena Barrulia mediante radicado No. 202651000816921 (folio 129) y al Procurador Villavicencio No. 6 para Asuntos Ambientales y Agrarios para los departamentos del Meta, Vichada y Guaviare mediante radicado No. 202651000817081 ambos del 12 de mayo de 2026 (folio 131).
- 12.- Que, dando cumplimiento a la etapa publicitaria, reglada por el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1392 de 2025, mediante radicado No. 202651000817301 del 12 de mayo de 2026 (folio 133 y reverso), la SDAE de la ANT solicitó a la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán, departamento del Meta, la publicación del edicto por un término de diez (10) días hábiles, desde el 14 de mayo hasta el 28 de mayo de 2026, día de su desfijación (folio 158).
- 13.- Que se pudo verificar la necesidad de constituir el resguardo indígena sobre el predio Baldío de la nación con un área aproximada de sesenta y tres hectáreas más cuatro mil cuatrocientos metros cuadrados (63 ha + 4400 m²), donde se determinó que no existen ocupantes diferentes a la comunidad y se señaló la necesidad de constituir el resguardo indígena en beneficio de la comunidad Barrulia (folios reverso de 206 al 207).
- 14.- Que la naturaleza jurídica de las tierras para la constitución del resguardo Indígena Barrulia, corresponde a un (1) predio Baldío de posesión ancestral el cual fue debidamente delimitado en la práctica de inspección ocular entre los días 25 al 27 de agosto de 2014 y una segunda visita del 10 al 18 de abril de 2023 realizada por parte de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras, información que fue trasladada al procedimiento de constitución mediante los Autos No. 202651000060679 del 29 de abril de 2026, actuaciones publicitadas mediante Auto No. 202651000064259 del 06 de mayo de 2026.
- 15.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, sustituido en el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 por el artículo primero del Decreto 1392 de 2025, el equipo interdisciplinario de la ANT en el mes de mayo de 2026 realizó el Estudio

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Barrulia del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta”

Socioeconómico Jurídico y de Tenencia de Tierras para la constitución del Resguardo Indígena Barrulia con un predio Baldío de posesión ancestral (folios 159 al 217).

16.- Que, conforme a la necesidad de verificar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de análisis, el primero respecto al cruce de información geográfica (topografía) realizado al predio denominados “Cuba Libre”, identificado con FMI 234-2493 y con un área de sesenta y tres hectáreas con cuatro mil cuatrocientos metros cuadrados (63 ha + 4400 m²), con fecha 10 de abril 2026 (folios de la 44 a la 48) y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia –SIAC, evidenciándose unos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación: (folios del 61 al 63).

16.1- Base Catastral: Que, de acuerdo con la consulta realizada al Sistema Nacional Catastral del IGAC el 10 de abril de 2026, el predio denominado “Cuba Libre” pretendido para el proceso de formalización del Resguardo Indígena Barrulia, presenta superposición con tres (3) polígonos identificados con números predial nacionales de los cuales dos (2) registran folio de matrícula inmobiliaria, en favor de terceros.

Que la cédula catastral No. 505680001000000010908000000000, se encuentran asociada al folio de matrícula inmobiliaria No. 234-2493, registrado a nombre de la Nación, y son objeto de proceso de formalización a favor de la comunidad Indígena Barrulia.

Que la cédula catastral No. 505680001000000010190000000000, se encuentra asociada al folio de matrícula inmobiliaria No. 234-17564 registrado en la malla catastral a nombre de los señores Cesar Augusto Paez Cortes, Carlos Arturo Rodríguez Martínez, Onathan Misael Bravo Arboleda y Jesús Laudelino Solano Bravo, delimitado por un drenaje denominado Río Muco, el cual constituye un elemento natural, físico y material que representa el límite entre el predio colindante.

Que la cédula catastral No. 505680001000000010836000000000, se encuentra asociada al folio de matrícula inmobiliaria No. 234-10460 registrado en la malla catastral a nombre de los señores Jacob Giesbrecht Friesen, Erardo Rempel Froesse, Maria Knelssen Knelssen, Heinrich Wiens Klassen, Bernhord Rempel Fehr, Franz Groening Neufeld, Franz Rempel Froesse y Abraham Banman Wiebe, delimitado por un drenaje denominado Caño sin nombre, el cual constituye un elemento natural, físico y material que representa el límite entre el predio colindante.

En consecuencia, dichos accidentes geográficos se reconocen como referencias claras y permanentes para la definición de los linderos entre los predios, se evidencian variaciones debido a cambios de áreas por escala y a la falta de actualización de las referencias geográficas de la malla predial por el hecho de que los procesos de formación catastral son realizados mediante métodos de fointerpretación y foto restitución.

Cédulas catastrales	
505680001000000010190000000000	505680001000000010836000000000
505680001000000010908000000000	

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Barrulia del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

Que el levantamiento topográfico de la ANT fue realizado con metodología directa, reglada en el artículo 2.2.2.2.6 del Decreto 148 de 2020, en compañía de la comunidad indígena de Barrulia y sus colindantes, permitiendo una interpretación de los linderos con mayor precisión.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

16.2.- Bienes de Uso Público: Que en relación con los cuerpos de agua presentes al interior del predio pretendido por la comunidad indígena Barrulia, se identificó la presencia de los cuerpos de agua: río Muco, río San Rafael, el caño Paratebueno, la quebrada Tranquilandia y el charco Mulupa.

Que, así mismo, se identificó un cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3, a escala 1:100.000, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante el cual se evidenció la presencia de humedales naturales al interior del área de estudio, con una extensión aproximada total de 32 ha + 5.369 m². De esta superficie, 8 ha + 0.791 m² corresponden a humedales clasificados como Nivel 1, mientras que 24 ha + 4.578 m² corresponden a humedales clasificados como Nivel 2. Estas áreas representan el 51,28 %, respectivamente, con relación al área total de la pretensión territorial. (folio 64).

Que dado el traslape con humedales, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el artículo 172 de la Ley 1753 de 2015 -Plan Nacional de Desarrollo-, y las Resoluciones Nos. 157 de 2004, 196 de 2006 y 957 de 2018 expedidas por el MADS, que refieren a la regulación en materia de conservación y manejo de los Humedales, además, de los criterios técnicos para acotamiento de rondas hídricas en estos ecosistemas.

Que el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que "Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios.", en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

¹ Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles".

² Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas; [...]

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Barrulia del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta”

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: “La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público”. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del DUR 1071 de 2015, señala que: “La constitución, ampliación y reestructuración de un resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público”. Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 a 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que “Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional”, en concordancia con el Decreto 2245 de 2017 que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADS-, “Por la cual se adopta la guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones”. En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en el predio objeto del proceso de constitución del Resguardo Indígena Barrulia, la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), mediante radicados No. 202651000580241 del 10 de abril de 2026 y No. 202651000832021 del 13 de mayo de 2026, solicitó a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena (CORMACARENA) la actualización del concepto técnico ambiental sobre la pretensión territorial (folios 51 al 52 y 135 al 136), solicitando la información relacionada con el acotamiento de las rondas hídricas en la jurisdicción de dicha Corporación.

Que, mediante radicado No. 202662002117852 del 2 de junio de 2026 (radicación Cormacarena No. S-11519-2026), la Corporación dio respuesta a la solicitud presentada, informando sobre los elementos ambientales presentes en el predio objeto de estudio, particularmente cuerpos de agua, fajas de protección hídrica y áreas de bosque identificadas en el marco del ordenamiento territorial vigente. (folios 218 al reverso del folio 226).

Que, en dicho pronunciamiento, la Corporación señaló que, con base en el Plano 2B - Sistema de Soporte Ambiental Rural, relacionado en el Acuerdo Municipal No. 017 del 28 de agosto de 2009 de Puerto Gaitán, “Por el cual se realiza la revisión y ajuste del Esquema de Ordenamiento Territorial y se adoptan otras disposiciones”, se determinó la siguiente

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Barrulia del pueblo Sikuaní, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta”

intersección del predio denominado “Cuba Libre” con cuerpos de agua, fajas de protección hídrica y bosque:

Tabla 1. Intersección del predio de interés con el Plano 2B.

Predio	Drenaje sencillo (m)	Faja de protección hídrica 30 m (ha)	Bosque (ha)	Forestal protector (ha)
Cuba Libre	426,65	3,29	38,56	63,62

Que, aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de las autoridades ambientales competentes, una vez se realice el respectivo acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el gestor catastral competente adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica de el/los predio/s titulado/s coincida con su realidad física.

Que, en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

Que, respecto a los demás bienes de uso público, tales como las calles, plazas, puentes y/o caminos que se encuentren al interior del territorio objeto de formalización, no perderán dicha calidad de conformidad con lo establecido por el Código Civil en su artículo 674, cuyo dominio corresponde a la República y su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio.

Que, respecto a las áreas protegidas, ecosistemas estratégicos, políticas ambientales, POMCA, POMCH y planes de manejo, la Corporación informó que no se identifica información relacionada para este componente, toda vez que el polígono de interés no presenta intersección con áreas protegidas o ecosistemas estratégicos. (folio 233).

16.3.- Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con el cruce realizado con la capa de Frontera Agrícola Nacional, el área pretendida (63 ha + 4.400 m²) se superpone con Frontera Agrícola no Condicionada en 28 ha + 4.418 m² (44,8%), seguida por Frontera Agrícola Restricciones Técnicas Categoría Acuerdo Cero Deforestación en 28 ha + 3.479 m² (44,7%), (Áreas No Agropecuarias) en 6 ha + 6.503 m² (10,5 %), lo que indica la

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Barrulia del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

presencia de condicionantes normativas y técnicas que deben considerarse en el análisis del procedimiento. (folios 61 y 63).

Que, en concordancia con la clasificación identificada, una proporción del área presenta aptitud para el desarrollo de actividades agropecuarias. No obstante, dada la presencia de categorías con restricciones técnicas y áreas no agropecuarias, así como la proximidad a elementos de especial importancia ambiental como las fuentes hídricas, se recomienda a la comunidad indígena Barrulia que las intervenciones productivas se definan en el marco de su autonomía y gobierno propio, incorporando criterios de sostenibilidad ambiental, manejo adecuado del suelo y protección de los recursos naturales, en armonía con las disposiciones normativas vigentes y las prácticas tradicionales del pueblo Sikuani. En este sentido, es importante que los instrumentos de planificación propios de la comunidad se articulen con las áreas identificadas, de manera que, desde su cosmovisión y concepción del territorio, se promuevan acciones orientadas a la no ampliación de la frontera agrícola, garantizando la pervivencia cultural y el uso equilibrado del territorio.

Lo anterior se sustenta en los lineamientos establecidos por la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria (UPRA), según los cuales la delimitación de la frontera agrícola tiene como propósito orientar la formulación de política pública y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

17.- Uso de suelos: Que la SDAE mediante radicado No. 202651000580031 de fecha 10 de abril de 2026, solicitó a la Secretaría de Planeación del municipio de Puerto Gaitán del departamento del Meta, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial. (folio 37 al 38)

Que, mediante el radicado interno de la ANT No. 202662001726882 del 09 de mayo de 2026, se incorporó al expediente el radicado No. 1132-0535, mediante el cual la Dirección de Ordenamiento Territorial y Gestión Catastral del municipio de Puerto Gaitán informó que, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), adoptado mediante el Acuerdo Municipal No. 017 del 28 de agosto de 2009, y el Plano 5A - Áreas de Actividad y Usos Rurales, el predio objeto de análisis se clasifica como suelo rural con uso permitido Forestal Protector. (Folios 123 al 124).

Que, el predio objeto de análisis se localiza en suelo con vocación Forestal Protector y Productor, permitiéndose como uso principal las actividades de conservación y protección ambiental. De manera complementaria, podrán desarrollarse actividades relacionadas con viveros, obras de control de erosión e incendios, así como instalaciones básicas destinadas a la transformación de productos maderables y vivienda campesina conforme a las condiciones establecidas por la normativa territorial vigente. (folio 124)

Que, así mismo, se establece que las actividades de ecoturismo, acuaturismo, etnoturismo, agroturismo y recreación pasiva podrán desarrollarse únicamente bajo condiciones de manejo y restricción ambiental, junto con programas de revegetalización, plantaciones forestales, silvicultura y centros de investigación o estudios ambientales. En consecuencia, cualquier intervención o aprovechamiento deberá garantizar la conservación de los recursos naturales existentes, respetando las determinantes ambientales y las disposiciones emitidas por la autoridad ambiental competente.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Barrulia del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

"Que, de acuerdo con el concepto de viabilidad emitido para el presente uso del suelo, la actuación se clasifica en estado de CONSULTA, precisándose que la cartografía oficial del Geoportal del IGAC presenta desplazamientos en la ubicación de referencia. Igualmente, se deja constancia de que el presente concepto no constituye licencia de construcción ni autorización definitiva, por lo cual el interesado deberá adelantar los trámites y permisos correspondientes ante las autoridades competentes, incluyendo la observancia de rondas hídricas, áreas de protección ambiental y retiros obligatorios establecidos por la normativa nacional y regional aplicable". (folio 123)

17.1.- Amenazas y riesgos: Que, así mismo, la Dirección de Ordenamiento Territorial y Gestión Catastral de la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán certificó, respecto del componente de amenazas y riesgos, lo siguiente: (Folio 125).

Que, el predio identificado con código catastral N.º 505680001000000010908000000000, conforme a lo establecido en el MAPA 6B ÁREAS DE AMENAZA Y RIESGO RURAL del Esquema de Ordenamiento Territorial adoptado mediante Acuerdo Municipal 017 de 2009, se encuentra ubicado en suelo rural, clasificado en zona de riesgo sísmico bajo, sin riesgo por deslizamiento y con riesgo de inundación bajo; así mismo, no se localiza en entornos contaminantes tales como rellenos sanitarios o botaderos de basura, evidenciándose condiciones acordes con las determinantes territoriales y ambientales previstas en la normativa vigente.

Que, del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el municipio y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

18. Zonas de explotación de recursos no renovables:

Hidrocarburos: Según los cruces de información geográfica del 10 de abril de 2026 y la consulta realizada al Geo visor de la ANH el 6 de abril de 2026, se evidenció un traslape con un área disponible ONSHORE de acuerdo a la capa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en el predio baldío que conforma la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena Barrulia.

Áreas Disponibles: *Aquellas que no han sido objeto de asignación, de manera que sobre las mismas no existe contrato vigente ni se ha adjudicado propuesta; las que han sido ofrecidas y sobre las cuales no se recibieron propuestas o no fueron asignadas; las que sean total o parcialmente devueltas por terminación del correspondiente contrato o en razón de devoluciones parciales de áreas objeto de negocios jurídicos en ejecución, y sean delimitadas y clasificadas como tales, así como las que pueden ser materia de asignación exclusivamente para la Evaluación Técnica, la Exploración y la Explotación de Yacimientos No Convencionales correspondientes a acumulaciones en Rocas Generadoras, cuando el*

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Barrulia del pueblo Sikuni, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

Contratista no dispone de Habilitación para el efecto, de manera que todas ellas pueden ser objeto de tales Procedimientos, con arreglo a los Reglamentos de la ANH y a los Términos de Referencia o las reglas del Certamen de que se trate.

Que lo anterior no implica que el predio objeto de la pretensión territorial reporte superposición que afecte y/o limite adelantar el procedimiento de constitución.

Los traslapes identificados con áreas disponibles de la ANH no constituyen una limitante jurídica para adelantar el procedimiento de constitución del resguardo indígena Barrulia.

De conformidad con los artículos 7, 63, 329 y 330 de la Constitución Política y el Convenio 169 de la OIT (Ley 21 de 1991), el Estado tiene la obligación de reconocer y proteger los territorios indígenas, siendo la constitución de resguardos un mecanismo para garantizar estos derechos.

En el presente caso, las superposiciones corresponden a áreas sin contratos vigentes ni intervención material, lo que evidencia que no existe una afectación directa al territorio. En este sentido, se trata de expectativas sobre el uso del subsuelo que no prevalecen sobre los derechos territoriales de las comunidades indígenas.

En consecuencia, es jurídicamente viable continuar con el proceso de constitución del resguardo, sin perjuicio de que, ante futuros proyectos extractivos, se deban garantizar los mecanismos de consulta previa y protección de los derechos de la comunidad.

Títulos Mineros: Que el 10 de abril de 2026, se realizó consulta en el Geo visor de la Agencia Nacional de Minería, se pudo determinar que no presenta traslape con áreas en solicitud (folio 43)

19.- Cruce con comunidades étnicas: La SDAE a través de memorando con radicado No. 202651000206793 del 27 de abril de 2026 (folio 60), solicitó a la DAE información sobre posibles traslapes con solicitudes de legalización y títulos colectivos a favor de comunidades étnicas, en el marco del procedimiento administrativo de constitución de Barrulia.

En respuesta a la referida solicitud, la DAE, a través de memorando con radicado No. 202650000302383 del 17 de junio de 2026, informó que en el área de pretensión territorial de la comunidad indígena Barrulia del pueblo Sikuni **NO SE PRESENTA TRASLAPES** con solicitudes de formalización de territorios colectivos por parte de comunidades étnicas, resguardos indígenas o títulos colectivos a favor de comunidades negras. (folio 229)

20.- Servidumbre: Realizar la plena identificación de la servidumbre para el acceso al predio Cuba Libre, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, identificado con FMI NO. 234-2493 y número predial nacional 5056680001000000010908000000000.

Teniendo en cuenta que en el marco de la visita técnica de campo efectuada el pasado 18 de septiembre de 2025 por profesionales de la Dirección de Gestión Jurídica de la Agencia Nacional del Tierra, dentro de las diligencias efectuadas en el procedimiento administrativo policivo por perturbación de la propiedad, se constató que los predios inicialmente contemplados carecen de una vía o ruta que permita su conexión directa con la vía principal.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Barrulia del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta”

En atención a esto, se definió una alternativa de acceso y tránsito que resulta más idónea y proporcional, conforme a los caminos existentes e identificados en terreno.

Por este motivo, la constitución de la servidumbre que se pretende no hace necesaria la construcción de nuevos caminos o la adecuación de los caminos existentes, en estos u otros predios colindantes, por existir previamente y ser idóneos para el tránsito que se pretende hasta el predio Cuba Libre. En ese orden de ideas, el gravamen que se pretende no implica afectación alguna a los bienes muebles e inmuebles que se encuentran dentro de los predios vinculados a través del presente informe.

20.1- Área Requerida: La servidumbre de tránsito que da acceso al predio Cuba Libre, cruza con nueve (9) predios ubicados en el municipio de Puerto Gaitán, departamento de Meta. Este camino tiene una longitud aproximada de 33,64 km con un área requerida de 26 ha + 9105 m² calculada bajo un estimado de 8 m de ancho vial.

20.2- Longitudes y áreas requeridas por predio: La servidumbre de tránsito requerida para el acceso al predio Cuba Libre, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, traslapa con nueve (9) predios catastrales identificados con los NPN: 505680001000000010219000000000, 505680001000000010446000000000, 505680001000000010183000000000, 505680001000000010807000000000, 505680001000000010835000000000, 505680001000000010834000000000, 505680001000000010833000000000, 505680001000000010909000000000, 505680001000000010811000000000.

D.- CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

1.- Que el análisis demográfico de la comunidad indígena Barrulia del pueblo Sikuani fue elaborado con base en el autocenso comunitario correspondiente al año 2026, aportado por la señora Alba Rubiela Gaitán, en calidad de gobernadora y autoridad tradicional de la comunidad. La información suministrada permitió desarrollar la caracterización demográfica incluida en el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (ESJTT). Según los datos contenidos en dicho autocenso, la comunidad Barrulia está conformada por un total de 585 personas distribuidas en 163 familias. Del total de la población, 301 personas corresponden a hombres y 284 a mujeres (folio 173).

2.- Que la ANT, en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población, así lo afirmó la oficina jurídica en el concepto con radicado número 20201030303253 emitido el 11 de diciembre de 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.

3.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística No. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Barrulia del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los auto censos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior; así como los Estudios Socioeconómicos, Jurídicos y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) que soportan los actos administrativos de formalización que expide la Agencia Nacional de Tierras.

SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO

La constitución del Resguardo Indígena Barrulia se realiza con un (1) predio de naturaleza jurídica baldía de posesión ancestral de la comunidad indígena, el predio se encuentra debidamente delimitado conforme a la redacción técnica de linderos, en concordancia con su ubicación espacial y abarca una superficie total de (63 ha + 4400 m²), según lo establecido en el plano "R_I ACCTI023505686680 " con salida gráfica de abril de 2026.

1.- Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

Predio denominado "CUBA LIBRE", asociado al folio de matrícula inmobiliaria FMI No 234-2493.

Del estudio realizado al FMI 234-2493 en consulta realizada el 03 de junio de 2026 en el aplicativo Sistema Integrado de Tierras (SIT) se identificó que el mismo pertenece al círculo registral de Puerto López, su estado es ACTIVO, registra folio de matrícula inmobiliaria matriz, tiene tres (3) folios derivados y no registra información en la complementación.

El referido FMI No 234-2493 cuenta con diez (10) anotaciones, de las cuales (4, 5 y 6) transfieren el dominio, nació a la vida jurídica con la anotación No. 001 del 31 de enero de 1969, mediante Escritura Pública No. 1433 de 1968 de la Notaria de Villavicencio, mediante compra de mejoras por Falsa Tradición, en la anotación No. 4 del 03 de enero de 1996 mediante la Resolución del Incora No. 0377 de 1995 se realizó adjudicación de baldíos, en la anotación No. 5 del 03 de enero de 1996 mediante la Resolución del Incora No. 0378 de 1995 se realizó adjudicación de baldíos, mediante la anotación No. 6 del 03 de enero de 1996 mediante la Resolución No. 0376 de 1995 se realizó adjudicación de baldíos, no obstante, la situación jurídica del inmueble fue posteriormente revisada por la autoridad agraria. En efecto, mediante la Anotación No. 10, inscrita el 16 de octubre de 2024, la Agencia Nacional de Tierras identificó el inmueble como terreno baldío de la Nación y dispuso que únicamente podrán inscribirse actos con autorización expresa de dicha entidad o en los casos previstos por la ley.

En la Anotación No. 8 del 16 de octubre de 2024 se registró la Resolución No. 202430005482926 del 27 de agosto de 2024 de la Agencia Nacional de Tierras, mediante la cual se actualizaron linderos y área con una extensión de 63 HAS y 4400 M2.

Naturaleza Jurídica:

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Barrulia del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

El procedimiento de constitución de la comunidad indígena recae sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena de Barrulia el cual cuenta con la siguiente información:

NOMBRE DEL PREDIO	FMI	UBICACIÓN	NATURALEZA JURÍDICA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA
Cuba Libre	234-2493	Puerto Gaitán - Meta	Baldío	50568000100000001090800000000	63 ha + 4400 m2

Predio baldío de posesión ancestral:

El procedimiento de constitución de la comunidad indígena recae sobre un (1) predio de terreno denominado Cuba Libre de naturaleza baldía según se desprende del estudio de apreciación y valoración de los aportes documentales que obran al interior del expediente administrativo, como el Auto No. 202630000003649 del 02 de febrero de 2026, mediante el cual ordena la aprehensión material del predio denominado "CUBA LIBRE" identificado con FMI 324-2493, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

Entre los apartes más importantes del mencionado Auto tenemos lo siguiente.

(...)

A través del Auto No. 613 del 03 de octubre de 2013, la Subgerencia de Tierras Rurales del INCODER ordenó adelantar las diligencias previas tendientes a establecer la procedencia de iniciar o no-, proceso administrativo agrario de los contemplados en los capítulos X, XI y XII de la Ley 160 de 1994, respecto del objeto de estudio, decisión que fue comunicada al Procurador 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá D.C, entre otros, conforme al Oficio Nro. 20132153371 del 5 de noviembre del 2013.

Culminada la etapa previa y recaudada la información necesaria, el INCODER expidió la Resolución No. 2554 de 24 de abril de 2014, a través de la cual resolvió iniciar las diligencias administrativas tendientes a recuperar el baldío indebidamente ocupado sobre el predio objeto de estudio ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, en la que se consignó de forma preliminar que el predio tenía una extensión de siete mil hectáreas (7.000 Has) según el folio de matrícula 234-2493. Acto administrativo notificado de manera personal al Procurador Ambiental y Agrario el día 30 de mayo de 2014.

Así entonces, con el fin de notificar al citado, así como a los demás ocupantes que no hubiesen acudido a notificarse personalmente, se llevó a cabo una visita al predio el día 18 de mayo de 2014, en la que se fijó aviso de notificación acompañado de una copia íntegra del Acto Administrativo de lo cual obra evidencia en el expediente. En consecuencia, encontrándose en vigencia el Decreto 1465 de 2013, se publicó Aviso en la página electrónica del INCODER y una vez efectuado el proceso de notificación, se emitió constancia de ejecutoria sin fecha a través de la cual se indicó que la Resolución No. 2554 del 24 de abril de 2014 cobró firmeza desde el día 20 de junio de 2014.

Con fines de publicidad la Dirección Técnica de Procesos Agrarios solicitó a la Oficina de

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Barrulia del pueblo Sikuaní, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López la inscripción de la Resolución de inicio No. 2554 de 24 de abril de 2014, en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 234-2493. Dicha inscripción fue realizada por la referida oficina de registro el día 29 de agosto de 2014, conforme la verificación realizada al Certificado de Tradición y Libertad del predio objeto de análisis, en la anotación No. 7.

Agotado lo anterior, a través del Auto No. 365 de fecha 11 de agosto de 2014, se decretaron pruebas y se ordenó la práctica de una diligencia de inspección ocular al predio con el fin de verificar, determinar e identificar la ubicación del mismo, sus linderos, estado de explotación económica, situación de tenencia, colindancias y, en general, todos los aspectos contenidos en la Ley 160 de 1994 y el Decreto Reglamentario 1465 de 2013 (para entonces vigente). Esta decisión fue comunicada a la Procuradora 25 Judicial Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios con Radicado INCODER No. 20142166209 de fecha 14 de agosto de 2014 y a la señora Alicia Gómez Duque con Radicados INCODER No. 20142166159 de fecha 14 de agosto de 2014.

La práctica de diligencia de Inspección ocular se llevó a cabo entre los días 25 al 27 de agosto del 2014; de igual manera el anterior acto administrativo, decretó la consulta de bases de datos, tales como RUAF, RUE, Registro 1 y 2 de catastro, y registro de propietarios de la Superintendencia de Notariado, a fin de determinar la condición de sujeto de reforma agraria de quienes ocupaban el predio.

(...)

En consecuencia la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la ANT expidió la Resolución No. 202332003150156 del 22 de septiembre del 2023, mediante la cual se declaró la indebida ocupación de un área de terreno equivalente a sesenta y tres hectáreas (63 ha) con seis mil doscientos quince metros cuadrados (6.215 m²), ejercida por parte de los señores Peter Rempel, Bernhard Rempel, Cornelius Rempel y por la Sociedad La Isla y El Rosario S.A., respecto del predio baldío denominado Cuba Libre identificado con el número predial 50-568-00-01-0001-0908-000, asociado al FMI 234-2493, ubicado en jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta.

(...) mediante la Resolución No. 202432002352556 del 1 de marzo de 2024 resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor José Gelacio Giraldo Trujillo en su condición de apoderado de Peter Rempel Fehr, Bernhord Rempel Fehr y Cornelius Rempel Fehr, en el sentido de NO REPONER y CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la Resolución 202332003150156 del 22 de septiembre de 2023.

(...)

Posteriormente, la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la ANT, a través del Memorando No. 202430000360133 de fecha 24 de septiembre de 2024, informó a la Subdirección de la decisión del recurso de apelación, resuelto mediante a Resolución No. 202430005482926 del 27 de agosto de 2024, "Por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto e n contra de la Resolución 202332003150156 del 22 de septiembre de 2023 "Por medio de la cual se decide el procedimiento de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados adelantado respecto del predio denominado "CUBA LIBRE", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 234-2493, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento de Meta".

(...)

Agotado el trámite de notificaciones y habiéndose resuelto los recursos interpuestos en contra de la Resolución que decidió el procedimiento respecto del predio denominado CUBA LIBRE, a la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica procedió a emitir Constancia de Ejecutoria No. 202432000284307 del 03 de octubre de 2024, por medio del cual se certificó que los referidos Actos Administrativos quedaron FORMALMENTE EJECUTORIADOS a partir del día 24 de

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Barrulia del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

septiembre de 2024, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

(...)

Aunado a lo anterior, mediante Auto No. 202432000150329 del 6 de diciembre de 2024, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras –ANT, ordenó el ARCHIVO DEFINITIVO de las actuaciones administrativas surtidas con ocasión al Procedimiento Único contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017 adelantado respecto del predio denominado CUBA LIBRE, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 234-2493 ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, al tiempo que dispuso la remisión de copia digital del mismo a la Subdirección de Administrativa y Financiera de Tierras de la Nación, o quien haga sus veces, con el fin de que se adelanten los procesos de su competencia.

(...)

Efectuado esto, se llevó a cabo sesión del Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del cumplimiento de decisiones judiciales y actos administrativos de los cuales se derive la recuperación y/o aprehensión material de bienes administrados y/o de propiedad de la ANT, en la que se viabilizó la realización de diligencias dirigidas a la aprehensión material del predio denominado CUBA LIBRE", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 234-2493 ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, con el fin de disponer el referido terreno para el cumplimiento de los fines de la reforma rural integral.

Finalmente, en cumplimiento de la decisión adoptada por el citado comité, el Director General emitió la Resolución 202410306361056 del 11 de diciembre de 2024, a través de la cual delegó a la Directora de Gestión Jurídica de Tierras, la realización de las diligencias de aprehensión material del predio en mención.

(...)

De esta forma, atendiendo a que la finalidad del presente auto es la de materializar la decisión adoptada en la actuación administrativa que declaró la indebida ocupación sobre el predio baldío de la Nación denominado CUBA LIBRE, para su correcta administración es menester aprehender materialmente el mismo, sumado a las determinaciones realizadas por el Comité Institucional de Seguimiento y Verificación del cumplimiento de decisiones judiciales y actos administrativos de los cuales se derive la recuperación y/o aprehensión material de bienes administrados y/o de propiedad de la ANT, resulta acertado aseverar que el acto administrativo que se expide a través del presente escrito ostenta la naturaleza de un acto de ejecución contra el cual no procede recurso alguno.

Destinación del predio:

Finalmente se realizó entrega material el día 6 de febrero de 2026, del predio denominado CUBA LIBRE con un área de 63 ha + 4400 m², ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, por parte de la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras a la comunidad indígena Barrulia del pueblo Sikuani. (folio reverso de la 20 a la 21)

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena

2.1.- Que, la constitución del Resguardo Indígena Barrulia, se realizara sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena con un área total de 63 ha + 4400 m², en el municipio de Puerto Gaitán, del departamento de Meta.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Barrulia del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

Este predio se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó según plano ID: ACCTI023505686680 con salida gráfica de abril de 2026, en cumplimiento del Decreto Reglamentario 690 de 1981, de la Ley 70 de 1979, y lo descrito en la Ley 842 de 2003, la Sentencia C-1213 de 2001, la Circular Externa 01 – 2020 del CPNT y resolución conjunta No. 1101 IGAC 11344 SNR de 2020.

2.2.- Que cotejado el Plano ID: ACCTI023505686680 de Barrulia, con salida gráfica de abril de 2026, contra el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas y/o expectativas de protección ancestral de las que trata el Decreto 2333 de 2014, ni tampoco con títulos colectivos de comunidades negras y el DUR 1071 de 2015.

2.3.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón a lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.

2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en la comunidad indígena ha sido equitativa, justa, lo cual ha contribuido al mejoramiento de sus condiciones de vida.

2.5.- Que, de acuerdo con los estudios jurídicos de títulos de los predios, se concluye que el predio baldío es viable jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena Barrulia del pueblo Sikuani.

2.6.- Que dentro del territorio a titular no existen colonos o personas ajenas a la parcialidad como tampoco comunidades negras. En el procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones. En las actas de colindancia no se registró ningún conflicto interno.

3. Configuración espacial del resguardo indígena constituido:

Que la configuración espacial del resguardo indígena una vez constituido estará conformada por un (1) globo de terreno determinado así:

NOMBRE DEL PREDIO	FMI	UBICACIÓN	NATURALEZA JURÍDICA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Barrulia del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

Cuba Libre	234 - 249 3	Puerto Gaitán - Meta	Baldío	505680001000000 010908000000000	63 ha + 4400 m2
------------	----------------------	----------------------	--------	------------------------------------	-----------------

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

1.- Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991 le da la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esto es, tanto una función social y una función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece la función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.

2.- Que, el parágrafo segundo del artículo 2.14.7.3.11. Función Social y Ecológica., del DUR 1071 de 2015 señala que "(...) la función social de la propiedad de los resguardos está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad (...)".

3.- Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la SUBDAE de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del Decreto 1071 de 2015 identificó que: (folios 186 reverso al 187).

Determinación del tipo de área	Cobertura por tipo de área
--------------------------------	----------------------------

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Barrulia del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta”

Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área	Porcentaje de ocupación / área pretendida
Áreas potencialmente productivas	Cultivos mixtos (establecimiento de conucos).	Producción para seguridad alimentaria y autoconsumo.	29 ha + 5.431 m²	46.57%
Áreas de manejo ambiental o ecológico	Bosque ripario (bosque de galería, fuentes hídricas, humedales naturales).	Conservación, protección de fuentes hídricas y biodiversidad.	32 ha + 5.369 m²	51.29%
Área comunal	Zonas de asentamiento (ranchos) y caminos.	Espacios de reunión, actividades culturales y movilidad interna.	1 ha 3.600 m²	2.14%
Área cultural o sagrada	Sitios sagrados.	Desarrollo de ritualidades, prácticas espirituales y transmisión cultural.	00	00
Total			63 ha + 4400 m²	100%

4.- Que, durante las visitas técnicas al predio “Cuba Libre” realizada por la ANT-Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica en el marco del procedimiento de Recuperación de Baldíos Indebidamente Ocupados, se verificó que la tierra solicitada por los indígenas para la constitución del resguardo indígena Barrulia del pueblo Sikuani, cumple con la función social de la propiedad haciendo un uso adecuado de su territorio que

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Barrulia del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta”

garantiza el bienestar colectivo, la defensa de su identidad cultural y la conservación sostenible de sus recursos naturales de 163 familias y 585 personas; 301 hombres 284 mujeres de la población registrada en el auto censo aportado por la comunidad Sikuani.

5.- La función social de la tierra en Barrulia se manifiesta en el aprovechamiento colectivo del territorio mediante prácticas de cultivos de subsistencia colectiva, que sirven de auto sostenimiento económico y alimentario, fortaleciendo los lazos sociales dentro del resguardo. Además, la existencia de espacios de vida y la zonificación definida de protección y producción, para beneficio colectivo.

6.- Vale destacar que la solicitud de constitución por parte de la comunidad se fundamenta en la necesidad de garantizar la economía de subsistencia, la formalización y tenencia de la tierra con el fin de fortalecer su autonomía relacionada con las prácticas culturales las cuales ejercen a partir de sus usos y costumbres.

7.- La comunidad indígena Sikuani, se ha reasentado en el área objeto de la constitución de manera pacífica desde el 6 de febrero de 2026 fecha en la que la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras, tal como consta en acta de entrega de la misma fecha (folios 21 reverso y 201) y así lo manifestó autoridad indígena. Han desarrollado su vida social y política ejerciendo su autogobierno, el uso de los suelos a partir de sus conocimientos agrícolas a partir de los cultivos tradicionales. Vale anotar que a partir de la Visita Técnica realizada al terreno pretendido y tal como la misma comunidad lo indicó en los recorridos, no se evidenciaron plantaciones declaradas como ilícitas.

8.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos Indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el resguardo indígena Barrulia del pueblo Sikuani sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, con un área total de sesenta y tres hectáreas con cuatro mil cuatrocientos metros cuadrados (63 has + 4.400 m²), según plano No. ACCTI023505686680 y salida gráfica elaborada por la ANT en abril de 2026.

NOMBRE DEL PREDIO	FMI	UBICACIÓN	NATURALEZA JURÍDICA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA
Cuba Libre	234-2493	Puerto Gaitán - Meta	Baldío	50568000100000000109080000000000	63 has + 4.400 m²

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Barrulia del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo, excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integran la ronda hídrica por ser bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena - (CORMACARENA).

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido: En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad Indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica del terreno, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la posesión y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Barrulia, del pueblo Sikuani, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Barrulia del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena Barrulia.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo"*, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Barrulia del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras, a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente"*.

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.13 del DUR 1071 de 2015, sustituido por el artículo 2.14.7.3.11 del decreto 1392 de 2025 el incumplimiento por parte de las autoridades del resguardo indígena o de cualquiera de sus miembros, de las prohibiciones y mandatos contenidos en el presente acto administrativo, podrá ser objeto de las acciones legales que se puedan adelantar por parte de las autoridades competentes. En el evento en que la ANT advierta alguna causal de incumplimiento, lo pondrá en conocimiento de las entidades de control correspondientes.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 *"Protección y aprovechamiento de las aguas"* y 2.2.1.1.18.2. *"Protección y conservación de los bosques"*. Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Registro: Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y se notificará al representante legal de la comunidad interesada, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015. Una vez en firme, se ordenará su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) correspondiente al lugar de ubicación de las tierras constituidas con el carácter legal de resguardo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. En firme el presente Acuerdo, se ordenará a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Puerto López, en el departamento del Meta, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.8 del DUR 1071 de 2015, proceder de la siguiente forma:

Al revisar el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 234-2493, se observa que el predio denominado "CUBA LIBRE" presenta inscripción registral como baldío, calidad jurídica inscrita en los antecedentes registrales.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Barrulia del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

1. **INSCRIBIR:** Proceder con la inscripción del presente Acuerdo de constitución en el siguiente Folio: FMI 234-2493 del predio "CUBA LIBRE", el cual deberá contener la inscripción del Acuerdo con el código registral 01001 y deberá figurar como propiedad colectiva del resguardo Indígena Barrulia del pueblo Sikuani, el cual se constituye en virtud del presente acto administrativo.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS DEL PREDIO CUBA LIBRE:

El bien inmueble identificado con nombre Cuba Libre y catastralmente con Número predial 505680001000000010908000000000, folio de matrícula inmobiliaria 234-2493, ubicado en la vereda La Cristalina del Municipio de Puerto Gaitán departamento del Meta; del grupo étnico Sikuani, del Resguardo Indígena Barrulia, levantado con el método de captura mixto y con un área total de 63 ha + 4400 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N=2051960.18 m, E=5151602.61 m, en sentido Sureste, con una distancia de 219.84 metros, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N=2051897.53 m, E=5151774.48 m, colindando con la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad del Río Muco.

Del punto número 2 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 454.94 metros, pasando por el punto número 3 de coordenadas planas N=2051982.04 m, E=5151985.83 m, hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas planas N=2052086.97 m, E=5152073.30 m, colindando con la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad del Río Muco.

Del punto número 4 se sigue en sentido Sureste, con una distancia de 113.76 metros, hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas planas N=2052041.41 m, E=5152169.98 m, colindando con la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad del Río Muco.

Del punto número 5 se sigue en sentido Noreste, con una distancia de 189.83 metros, hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas planas N=2052188.25 m, E=5152269.83 m, colindando con la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad del Río Muco.

Del punto número 6 se sigue en sentido Sureste, con una distancia de 155.90 metros, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N=2052105.54 m, E=5152389.37 m, colindando con la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad del Río Muco.

Del punto número 7 se sigue en sentido Noreste, con una distancia de 282.55 metros, hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas planas N=2052324.62 m, E=5152543.52 m, colindando con la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad del Río Muco.

Del punto número 8 se sigue en sentido Sureste, con una distancia de 139.23 metros, hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas planas N=2052313.03 m, E=5152674.65 m, colindando con la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad del Río Muco.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Barrulia del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

Del punto número 9 se sigue en sentido Noreste, con una distancia de 87.08 metros, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N=2052395.90 m, E=5152675.12 m, colindando con la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad del Río Muco.

Del punto número 10 se sigue en sentido Sureste, con una distancia de 484.77 metros, colindando con la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad del Río Muco, hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas planas N=2052295.41 m, E=5153077.24 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre colindando con la margen derecha aguas abajo del Río Muco y la margen derecha aguas arriba del Caño sin nombre.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 11, en sentido Suroeste, con una distancia de 135.41 metros, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N=2052166.35 m, E=5153055.33 m, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad del Caño sin nombre.

Del punto número 12 se sigue en sentido Sureste, con una distancia de 133.36 metros, hasta encontrar el punto número 13 de coordenadas planas N=2052068.60 m, E=5153125.09 m, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad del del Caño sin nombre.

Del punto número 13 se sigue en sentido Suroeste, con una distancia de 166.17 metros, colindando con la margen derecha aguas arriba siguiendo la sinuosidad del del Caño sin nombre, hasta encontrar el punto número 14 de coordenadas planas N=2051906.27 m, E=5153096.10 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas arriba del del Caño sin nombre y el predio en propiedad de la Comunidad Menonita.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 14, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 1734.72 metros, colindando con el predio en propiedad de la Comunidad Menonita, pasando por el punto número 15 de coordenadas planas N=2051749.80 m, E=5152297.68 m, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N=2051568.86 m, E=5151394.58 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio en propiedad de la Comunidad Menonita y la margen derecha aguas abajo del Caño sin nombre.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 16, en sentido Noreste, con una distancia de 186.57 metros, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N=2051741.57 m, E=5151451.86 m, colindando con la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad del Caño sin nombre.

Del punto número 17 se sigue en sentido Noroeste, con una distancia de 57.27 metros, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N=2051785.13 m, E=5151415.07 m, colindando con la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad del Caño sin nombre.

Del punto número 18 se sigue en sentido Noreste, con una distancia de 301.45 metros, colindando con la margen derecha aguas abajo siguiendo la sinuosidad del Caño sin nombre, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas planas conocidas, ubicado en

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Barrulia del pueblo Sikuani, sobre un (1) predio baldío de posesión ancestral de la comunidad indígena, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta"

el sitio donde concurren las colindancias entre la margen derecha aguas abajo del Caño sin nombre y la margen derecha aguas abajo del Río Muco, lugar de partida y cierre.

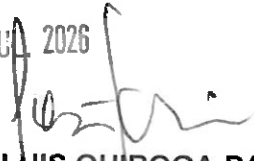
PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba El presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Título de Dominio. El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.7 del Decreto 1071 de 2015.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firma, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 16 JUL. 2026


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JOSE AUGUSTO ACOSTA BUITRAGO
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Claudia Rocío Sarabia Pérez/ Abogado contratista / SUBDAE- ANT
Natalia Anaya Aldana / Antropóloga, Contratista / SUBDAE – ANT
Paula Andrea Silva Espitia / Ingeniera Agropecuaria, Contratista/ SUBDAE – ANT

Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SUBDAE - ANT
Diana María del Mar Pino Humanez / Líder Equipo Social SUBDAE – ANT
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SUBDAE – ANT
Yulian Andrés Ramos Lemos/ Líder Equipo Agroambiental SUBDAE – ANT
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SUBDAE- ANT
Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo/ Subdirector de Asuntos Étnicos – ANT
Farlin Perea Renteria / Directora de Asuntos Étnicos – ANT

Vo.Bo.: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR
William Pinzón Fernández/ Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR

